



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-1149/2018

ACTOR: JOEL NEGRETE BARRERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que desecha la demanda de Joel Negrete Barreta, toda vez que el actor ya había agotado su derecho de acción.

GLOSARIO

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Abasolo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El uno de julio¹, se llevó a cabo la elección en Guanajuato para renovar, entre otros, el ayuntamiento de Abasolo.

1.2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el *Consejo Municipal* inició el cómputo respectivo, obteniendo los siguientes resultados:

							Votos NR	Votos nulos	Total votos
Votación total	9,465	11,191	412	1,853	10,288	408	5	1,097	33,932

1.3. Juicio ciudadano local. El diez de julio, el actor se inconformó con esa decisión ante el *Tribunal Local*, quien el veintinueve de agosto, confirmó el acuerdo impugnado.

1.4. Juicio federal. El dos de septiembre, el actor promovió el presente medio de impugnación.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo previsión de otro año.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal Local*, relacionada con el cómputo de la elección municipal de Abasolo, Guanajuato, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio².

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual se establece que [...] *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente [...]*.

Se precisa que esta regla general admite excepciones, respecto de las cuales la Sala Superior ha sustentado que para que se dé el supuesto a que se refiere la jurisprudencia en cita, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia

² Así lo determinó la Sala Superior en las ejecutorias SUP-JDC-153/2018 y SUP-JDC-230/2018, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con el primer escrito³.

Lo anterior, pues si bien con la interposición de un medio de impugnación, de manera ordinaria, se extingue una etapa procesal, cierto es que cuando las demandas en las que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a contenido y son presentadas dentro del plazo legal previsto para ello, es viable su estudio, con lo que se favorece el acceso a la justicia, dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional⁴.

En el caso, es un hecho notorio⁵ que Joel Negrete Barrera presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, un primer escrito de demanda el dos de septiembre, contra la sentencia del *Tribunal Local* emitida en el expediente TEEG-JPDC-110/2018, tal como se advierte del sello de recepción de dicho escrito⁶, la cual dio origen al diverso juicio ciudadano SM-JDC-1144/2018.

Dos días después, esto es, el cuatro de septiembre, se recibió otra demanda a nombre del referido ciudadano, la cual fue presentada ante el *Tribunal Local* a fin de controvertir la misma sentencia, con la cual esta Sala integró el expediente SM-JDC-1149/2018; en el caso, se precisa que esta segunda demanda contiene idénticos agravios a la del expediente SM-JDC-1144/2018; de ahí que es evidente que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de la primera.

En consecuencia, procede desechar la demanda presentada por Joel Negrete Barrera.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió el actor y las autoridades responsables.

³ Véase sentencia SUP-JRC-314/2017.

⁴ Véase tesis LXXIX/2016, de la Sala Superior de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 64 y 65.

⁵ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

⁶ Visible a foja 1, del expediente principal del expediente SM-JDC-1144/2018 de esta Sala Regional.

SM-JDC-1149/2018

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-
CORDERO GROSSMANN**

4

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ